

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, regresaron ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Secretaría.—Sección 3.ª

En la noche del 25 del actual ha sido robada á D. Deogracias Manso, vecino de Villalcón, una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, se proceda á su busca y captura, y caso de ser hallada sea detenida con las personas que la condujeran.

Palencia 28 de Setiembre de 1887.  
—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde.*

*Señas de la caballería.*

Un pollino, de buena alzada, de 30 meses, un poco bragado, capón, algo pando de oreja, bociblanco, y tiene un grano en el párpado del ojo izquierdo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.—Política.

Resultando que el Ayuntamiento de Torquemada en sesión de 15 de Junio último, declaró incapacitados

para ejercer los cargos que venían desempeñando, á varios Concejales; y la Comisión provincial, en acuerdo de 29 de Julio, fundándose en que la reclamación de incapacidad se hiciera el 9 de Mayo, dentro del período electoral y en la época señalada precisamente en el art. 86 de la ley de 20 de Agosto de 1870, para oír las relativas á la validez ó nulidad de la elección y capacidad ó incapacidad de los elegidos en la última renovación, así como también de los del bienio anterior, correspondía al Ayuntamiento y á los cuatro Secretarios de la Mesa del único Colegio del Distrito resolver, y sin embargo no habían intervenido dichos Secretarios; en que este vicio de nulidad invalidaba dicho acuerdo y todos los actos posteriores; en que no se había citado ni oído á los incapacitados; en que desde que se denunciara la D. Lucas Palomino, D. Cayo Rodríguez y D. Pedro de la Fuente, no debieron éstos tomar parte en la discusión y votación; y en que si á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 31 de Diciembre de 1879 es preciso acudir á Concejales de años anteriores para la resolución de las reclamaciones, lo legal y pertinente es que no se elija á los que sean parientes dentro del cuarto grado de los denunciados; la Comisión por estas consideraciones acordó la nulidad de la sesión del Ayuntamiento de 15 de Junio último y mandó reponer las cosas al ser y estado que tenían en 31 de Mayo.—Resultando que este acuerdo se comunicó segunda vez en 29 de Agosto al Gobernador de la provincia, quien en 1.º del actual lo suspendió en la parte que manda reponer las cosas al estado que tenían en

31 de Mayo, apoyándose en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

—Considerando que la Comisión ha procedido sin duda con error al declarar que el Ayuntamiento de Torquemada para resolver sobre la incapacidad alegada contra varios Concejales, que no fueron elegidos en la renovación última, sino en la de 1885, debe asociarse de los Secretarios de Mesa comisionados para la Junta general de escrutinio, puesto que ésta en cada elección queda por lo general disuelta el día 1.º de Junio y no puede volver á reunirse por haber terminado su misión, según declara la Real orden de 30 de Mayo de 1880, inserta en la *Gaceta* de 30 de Junio siguiente.—Considerando que las incapacidades cuando sobrevienen con posterioridad á la elección de los Concejales, que solo para este caso es aplicable el art. 87 de la ley Electoral, no se deciden por la Junta de escrutinio, sino que se resuelven por los Ayuntamientos en primer término, por las Comisiones enalzadas y por el Gobierno en caso de infracción de ley, según así lo determina la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.—Considerando que la Comisión, acertada sin duda en cuanto estimó como necesaria la audiencia de los incapacitados, no lo estuvo tampoco al reponer las cosas al estado que tenían en 31 de Mayo, por que desde entonces ocurrieron hechos perfectamente legítimos que, teniendo garantía inquebrantable en la ley, es preciso respetar, como son los acuerdos que haya tomado la Junta general sobre las elecciones en la sesión extraordinaria de 1.º de Julio, y como lo son los acuerdos que haya tomado en virtud de la compe-

tencia que le atribuye la ley.—Considerando que el Gobernador, sin embargo, no ha debido suspender el acuerdo de la Comisión provincial, pues adoptado en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo 2.º del art. 99, no está en el caso del núm. 1.º del 79, pues aunque se hubiesen infringido disposiciones de la Municipal y de la Electoral, no procede la suspensión, con arreglo al 84 combinado con el 101.—Considerando que el Gobernador está obligado á velar para que se ejecuten las leyes en la provincia de su mando, como representante del Gobierno, y tiene el deber de participar á éste toda infracción que se cometa, para que por efecto de la alta inspección que corresponde al Gobierno, según el 130, se impida la infracción de la Constitución y de las leyes.—Considerando que las Corporaciones provinciales incurrirán en responsabilidad conforme al 131 por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias; responsabilidad que en el orden administrativo solo corresponde exigir al Gobierno; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que quede sin efecto, como contrario á las disposiciones vigentes, el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia de 29 de Julio, en todo lo que excede de sus atribuciones, que en el caso de que se trata, no eran otras que las de anular la resolución del Ayuntamiento por no haberse oído á los incapacitados, en cuya parte si no se hubiese interpuesto en tiempo recurso de alzada por persona legítima, quedó firme el expresado

acuerdo, y debe el Ayuntamiento en cumplimiento de él resolver, oyendo antes á los interesados; mandando al mismo tiempo que se diga á dicha Comisión provincial, que en lo sucesivo acomode las resoluciones que dicte á las atribuciones que las leyes vigentes le confieren. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1887.—P. D.—El Subsecretario, A. Merelles.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesión del día 7 de Setiembre de 1887.*

Presidencia del Sr. Arroyo.

Ábrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores López González, Abia Herrero, Galán y García de Cossío, suplente del Sr. Cós Vallejo que se halla enfermo.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Solicitado por el Vocal de la Comisión Sr. D. Ricardo López González, treinta días de licencia para tomar aguas medicinales, se acordó deferir á la pretensión del interesado, sustituyéndole el Diputado Sr. Nieto, á quien se le participará el acuerdo, significándole que los días señalados para la celebración de sesiones durante el mes actual, son los Miércoles y Viernes de cada semana.

Presentada por la Contaduría la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, importante 48.581 pesetas 72 céntimos, quedó resuelto prestarla la aprobación y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Visto el balance de las operaciones de contabilidad verificadas en el mes de Agosto anterior, se acordó la publicación del mismo en el BOLETÍN de la provincia.

Solicitados por el Arquitecto provincial D. Angel Cadarso y el oficial de Contaduría D. Fidel Alonso, veinte días de licencia para arreglar y atender á asuntos de familia, se resolvió deferir á lo solicitado por los interesados.

En la solicitud presentada por D. Valentín Blanco Escobar, vecino de Valladolid, en súplica de que se adquirieran ejemplares de la Obra por él publicada, que se titula "Cartilla popular de higiene en las viviendas", teniendo en cuenta lo resuelto por la Asamblea que aprobó las bases adoptadas por la Permanente en sesión de 26 de Agosto, quedó resuelto pasar los antecedentes á informe de la Junta de Sanidad.

Justificado en forma por el mozo Francisco Gómez Gutiérrez, número 3 del alistamiento del año actual y capo de Castrillo de Don Juan,

que su padre es sexagenario y pobre y que sin el auxilio del mozo no podría subsistir, quedó resuelto declarar al alistado soldado condicional.

Solicitado por Jerónimo Martín Primo, vecino de Carrión de los Condes, ingreso en el Hospicio provincial, y acreditadas la edad sexagenaria, pobreza y viudez del recurrente, se acordó concederle la gracia pretendida.

En el expediente instruido por Valentina García Blanco, vecina de Villaprovedo, en solicitud de que se conceda ingreso en la Casa de Expósitos á su sobrino Alejandro Calvo García, huérfano de padre y estar su madre sufriendo condena, y teniendo en cuenta que en dicho expediente se han guardado y cumplido los requisitos prevenidos para casos análogos, estando además impedido para el trabajo, quedó resuelto deferir á lo por la Valentina solicitado.

En la instancia producida por don Felipe Moratinos Gil, Contador de fondos provinciales, solicitando se le expida certificación en que se haga constar el comportamiento tenido hasta la fecha en el desempeño de dicho cargo, quedó resuelto que se expida el expresado documento, haciendo constar en él que desde su nombramiento de Contador, verificado en 12 de Marzo de 1868 hasta la fecha, ha venido desempeñando el cargo sin que durante el tiempo que la Comisión se halla al frente de la provincia, tenga noticia de ningún hecho que desdiga de la moralidad del reclamante.

Presentada la cuenta de 8.045 kilos de carbón vegetal con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, importante 716 pesetas, y teniendo en cuenta que la cantidad subastada para todo el año es la de 6.190 kilogramos de este género, se acordó que pase á informe del Director de los Establecimientos á los fines oportunos.

Examinado á virtud de reclamación interpuesta en tiempo y forma el expediente de las terceras elecciones municipales de Olmos de Pisuegra y Considerando que compuesto el Distrito de un solo Colegio debieron formar parte de la Junta general de escrutinio en conformidad al art. 82 de la ley Electoral los cuatro Secretarios escrutadores, D. Francisco de la Fuente, D. Pablo de Alba, D. Sebastián Martín y D. Romualdo García, con exclusión del Presidente de la Mesa, á quien la ley no confiere intervención alguna en el asunto, no explicándose, por lo tanto, la conducta del Ayuntamiento al nombrar por sí los cuatro Secretarios, cuando tan solo tiene competencia, según el art. 82, para elegir dos de entre los Concejales, que en unión con los otros dos elegidos por los Interventores de la Mesa, constituyen la Junta encargada de decidir, se-

gún el art. 83, la validez de la elección: Considerando, que limitada el acta de 14 de Agosto al recuento de los votos y proclamación de Concejales sin resolver la protesta presentada en el último día de elección por D. Anselmo Martín, es de absoluta necesidad que se convalide el acto indicado, sin cuyo requisito no puede conocer la Comisión del recurso de que se deja hecho mérito, y que ha sido formulado por el Presidente de la Corporación, que no tiene inconveniente, sin embargo, intervenir con su voto en favor de la nulidad, faltando de esta suerte á lo prescrito en el art. 106 de la ley Municipal: Considerando, que de la exclusiva competencia de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que la constituyen los cuatro Secretarios escrutadores, á tenor del art. 87 de la ley citada, el resolver por sí solos en la sesión extraordinaria á que dicho artículo se refiere, las reclamaciones sobre la validez ó nulidad de la elección, es de todo punto improcedente la intervención del Alcalde en la votación sobre el particular habida, á menos que ocurriera empate, lo que en el presente caso no sucedió; se acordó á virtud de las facultades que confiere á la Comisión provincial el art. 89 de la ley predicha, y 99 de la Provincial, declarar la nulidad de las resoluciones adoptadas en 14 y 31 de Agosto, debiendo en su consecuencia, devolverse los antecedentes al Ayuntamiento para que vuelva á reunirse la Junta de escrutinio á que se refiere el art. 82, compuesta de dos Secretarios elegidos por los cuatro de la Mesa y dos Concejales designados por el Ayuntamiento y decidan las protestas sobre la validez ó nulidad de la elección y recuento de votos, en cuyos actos no tiene voz ni voto el Alcalde, según se previno en la circular inserta en el BOLETÍN de 21 de Mayo. Una vez extendida el acta de que se deja hecho mérito se celebrará el siguiente día la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87, resolviendo los cuatro escrutadores de la Mesa, las pretensiones producidas contra la validez de la elección, en unión con el Ayuntamiento las que versen sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, y una vez hecho, que se notifiquen nuevamente las resoluciones á los interesados por si quieren apelar de ellas, cuidando de remitir con el expediente en el caso de apelación, la lista de votantes para la Mesa, la del único día de elección, el papel de reintegro y la multa de cinco pesetas por el papel de barba invertido en las elecciones, contra lo prescrito en la ley del Timbre y Sello del Estado.

Declarada la nulidad de las segundas elecciones municipales del Ayuntamiento de Santervás de la Vega á instancia del reclamante

D. Fausto de Prado, recurre éste á la Comisión, á fin de que se confirme el fallo de la Junta general de escrutinio, poniendo además en conocimiento de la Audiencia el hecho de haber ejercido coacción el elector Facundo Rueda, sobre Regino Laso, demandándole ante el Juez municipal para que le pagase 20 duros que dice le ofreció si emitía su sufragio por la candidatura que él patrocinaba: Vista el acta del escrutinio general celebrado por la Mesa al día siguiente de terminarse la elección; Vistos los artículos del 80 al 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; Considerando, que los términos señalados para las operaciones electorales, son la garantía de los electores, y no pueden alterarse por la voluntad ó el capricho de las Mesas ó de los Ayuntamientos; Considerando, que compuesto el Distrito de un solo Colegio, debieron intervenir en el escrutinio general á que se refiere el art. 81, los cuatro Secretarios escrutadores, con exclusión del Presidente, que ninguna intervención tiene en este acto, de entre los que se le dió á elegir dos Interventores para que en unión con los otros dos se practicase el recuento de votos, se hiciera la proclamación de los elegidos y se cumpliera con los demás particulares á que se refiere el art. 83, incluso el sorteo entre los empatados, que, contra lo prevenido en el 84, ha tenido lugar en la sesión extraordinaria de 28 de Agosto; y Considerando, que la falta de escrutinio general con las solemnidades establecidas en los artículos citados, el no haber hecho proclamación de Concejales, el ocuparse en la sesión extraordinaria, objeto del art. 87, de un sorteo improcedente y de haber dejado de notificar á los electos la resolución de la Junta de escrutinio, faltando á lo prevenido en el art. 88 y en la Real orden de 25 de Enero de 1882 (*Gaceta* 3 de Febrero), impiden entender y resolver sobre la validez de la protesta presentada, mientras no se convaliden los actos indicados; se acordó dejar sin efecto el llamado escrutinio general hecho por la Mesa en 18 de Agosto y la sesión extraordinaria de 28 del mismo mes, debiendo practicarse una y otra operación en días consecutivos, atendiendo á la premura del tiempo, y notificarse en la forma dispuesta en el art. 88, las resoluciones que se adopten, á los reclamantes y elegidos.

Dada cuenta de la comunicación del Gobierno de provincia del 1.º del actual, recibida el 4, suspendiendo en parte el acuerdo adoptado en 29 de Julio en virtud del que se declaró la nulidad de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Torquemada en 15 de Junio último y todos los actos posteriores electorales; Considerando que las resoluciones que sobre la materia indicada adopten

las Comisiones provinciales, tienen necesariamente que llevarse á efecto sin que puedan suspenderlas los Gobernadores, según lo preceptuado en el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y Real orden de 19 de Abril próximo pasado, inserta en la *Gaceta* de 8 de Mayo: Considerando que al consignar la Comisión en el acuerdo de que se deja hecho mérito, que debieran elegirse para la resolución de las protestas á los Concejales que no tuvieran interés en el asunto, no se ha propuesto ni mucho menos censurar los actos del Gobierno de provincia, sino advertir la necesidad de observar los preceptos de la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, en concordancia con el art. 106 de la ley Municipal, puesto que en la instancia con este motivo á la Comisión dirigida se denunciaba el hecho de que los llamados á resolver las protestas estaban ligados con parentesco dentro del cuarto grado con los protestantes: Considerando que la reposición de las cosas al ser y estado que tenían en 31 de Mayo retro-próximo se refiere única y exclusivamente á la elección y de ninguna manera á las demás en que el Ayuntamiento haya intervenido á virtud de las facultades que las leyes le confieren, según se desprende del sentido gramatical de las palabras escritas y del que informa todo el acuerdo en el que no se consigna ni una sola frase que dé motivo para suponer que se ha pretendido llevar la desorganización al Ayuntamiento, anulando con intención providencias y resoluciones de que no se tiene conocimiento, de las que nadie ha reclamado y de las que en absoluto tampoco puede conocer la Comisión; y Considerando que respetuosa y deferente ésta con todas las autoridades y muy especialmente con las que ocupan un orden superior en el régimen y administración de la provincia, sin que jamás haya merecido el menor correctivo, tampoco debe consentir que en cierta manera se menoscaben sus atribuciones y se la dirijan censuras por sus actos, cuando en el caso de haber falta ó cometido alguna extralimitación, correspondería exclusivamente al Gobierno de S. M. exigirla la responsabilidad administrativa, conforme al art. 133 de la ley Provincial, se acuerda, utilizando el recurso de protesta á que se refiere la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva dejar sin efecto la providencia del Sr. Gobernador interino de la provincia del 1.º del actual.

Terminado el despacho de los asuntos señalados para la orden del día, entra en el local el Sr. Presidente, y previa venia, expone: que invitado por razón del cargo que desempeña á la distribución de premios adjudicados á los que tomaron parte en el Certamen literario cele-

brado por la Sociedad Económica de Amigos del País de esta Ciudad, concurrió al festival acompañado del Secretario, ocupando el lugar que se le designó en el palco del Ayuntamiento; pero como más tarde viese que contra lo que se le había indicado, ocupaban lugar de preferencia en la Mesa los señores Presidente de la Audiencia y Alcalde de la Capital, creyó que el prestigio y la importancia de la Diputación, que es la segunda Autoridad provincial, según el art. 5.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, quedaban muy mal parados, y se retiró del teatro, para que en ningún caso pudiera atribuirse á su aquiescencia el hecho que deja referido, sobre el cual espera que la Comisión delibere con entera libertad, para lo que se retira de la Sala de Sesiones.

Discutido el asunto, se aprueba por unanimidad la conducta del Presidente, levantándose á seguida la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

*Sesión del día 9 de Setiembre de 1887.*

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Galán, Abia Herrero y García de Cossío, suplente este último del Sr. Cós Vallejo que se halla enfermo, según certificación facultativa.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la comunicación del Arquitecto provincial, en la que participa que se ha dado comienzo á las obras subastadas para la instalación de las oficinas de Contabilidad.

Solicitado por la Ordenación de pagos que además de la Caja general de tres llaves, donde se custodian los fondos de la provincia, se adquiriera otra en la que han de depositarse, bajo la guarda exclusiva del Depositario y con la garantía de la fianza que tiene prestada, los que se conceptúan necesarios para atenciones del momento, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 107 de la ley Provincial, en concordancia con lo estatuido en los artículos 40 de la de 20 de Setiembre de 1865 y 97 del Reglamento para su ejecución, que se libren con cargo al capítulo de Imprevistos á favor del Depositario 375 pesetas para que adquiriera en el establecimiento industrial de D. Custodio Herrero una caja de hierro, que se adicionará al inventario de los muebles de la Diputación.

Dada lectura del recurso de protesta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación contra la providencia del Gobierno de provincia de 1.º del corriente, suspendiendo contra lo expresamente prevenido en el artículo 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y Real orden de 19 de Abril próximo pasado, in-

serta en la *Gaceta* de 8 de Mayo, el acuerdo de 29 de Julio, relativo á la nulidad de la sesión del Ayuntamiento de Torquemada de 15 de Junio, en la que sin la intervención de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y sin la defensa de los elegidos, declaró á éstos incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, se aprueba por unanimidad, y se resuelve elevar todos los antecedentes al Ministerio por conducto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de recurrir directamente si el precepto del artículo 145 de la ley Provincial no tuviere debido cumplimiento.

Expulsado por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial el acogido en este último Establecimiento Prudencio Antolín, de 17 años de edad, mediante faltados días del Asilo y dormir una noche fuera de él: Visto el art. 203 del Reglamento interior de la expresada Casa; y Considerando que la medida adoptada por la Dirección tiene por objeto el que no se relaje la disciplina ni se lleve la perturbación, el desórden y el mal ejemplo á unos establecimientos donde debe reinar la mayor moralidad y subordinación, se acuerda aprobar la medida indicada, que se someterá en su día á la sanción de la Diputación provincial.

Viudo, pobre, sexagenario é impedido Pedro Lerena Husillos, natural y vecino de Astudillo, se resuelve inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que pueda entrar en el mismo cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Acreditada la pobreza y la demencia de Víctor Sardón Herrera, natural de Baños de Cerrato y vecino de esta Ciudad, en la forma prescrita en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acuerda su ingreso en el Manicomio de Valladolid para que sea observado durante el término que en el Real decreto predicho se determina, satisfaciendo las estancias que devengue en el establecimiento frenopático con cargo al crédito respectivo del presupuesto vigente.

Consultado por la Contaduría desde qué fecha ha de abonar á Don Dámaso López Cadierno la diferencia de sueldo de Médico 2.º á 1.º á que le dá derecho la Real orden de 29 de Abril último, se resuelve hacerla presente que acordado el aumento de sueldo por la Diputación en 25 de Mayo próximo pasado, desde este día ha de empezar á cobrar la diferencia.

Vistas las instancias al Gobierno de provincia dirigidas por los vecinos de Rueda, Barcenilla y Quintanaluengos, en el Ayuntamiento de este nombre, á fin de que se deje sin efecto el nombramiento de Presidente de sus respectivas Juntas administrativas, mediante haberse infringido los preceptos de la ley

Electoral: Vistos los antecedentes, de los que aparece que teniendo bienes propios, pastor, aguas, etc., los citados pueblos, el Alcalde de Quintanaluengos nombró, á virtud del art. 36, para la Alcaldía de barrio de Rueda, á D. Manuel Cábría Mantilla, y Vocales de la Junta á los Alcaldes de barrio anteriores; para Barcenilla á D. Tomás Rojo Iglesias, en virtud de propuesta suscrita por los vecinos y electores de este pueblo en 8 de Julio; y para Quintanaluengos á D. Basilio Ligüérezana y Martín, que en la elección presidida por el mismo y por los escrutadores Vicente González y Juan Gutiérrez, obtuvo 21 votos, según lo demuestra el acta de 10 de Julio, extendida lo mismo que la propuesta de Barcenilla, en papel simple, contra lo prescrito en el art. 177 de la ley del Sello y Timbre del Estado: Vistos los artículos 36, 90 al 96, de la Municipal y 98 de la Provincial: Considerando que el nombramiento de Alcalde de barrio en los pueblos á que se refiere el capítulo 2.º, título 3.º de esta ley, ó sea los comprendidos en el art. 90, se verifica por los mismos vecinos y acomodándose al procedimiento electoral, quedando elegido el que haya obtenido mayor número de votos, según se previene en el art. 93: Considerando, que dispuesto en el 92 que la elección del Presidente y Vocales ha de atemperarse á la ley de 20 de Agosto de 1870, es indudable que ni pueden formar parte de la Junta por nombramiento del Ayuntamiento los Alcaldes de barrio de años anteriores, ni es pertinente la propuesta formulada por los vecinos, ni puede tampoco prescindirse en lo que se refiere á la constitución de la Mesa interina, de los preceptos de los artículos 51 al 57 de la ley Electoral, si bien lo mismo la definitiva que la Junta, han de verificarse en un solo día, teniendo derecho á intervenir en la votación única y exclusivamente los vecinos del pueblo que aparezcan como tales en el padrón á que se refiere el art. 22 de la Municipal, siquiera no se hallen inscritos en las listas electorales; y Considerando, que establecido de una manera categórica y terminante que para la elección de la Junta, que se ha de componer de un Presidente y dos ó cuatro Vocales, según los pueblos tengan ó no el número de vecinos que se determina en el art. 91, es preciso observar la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en la que se encomienda, lo mismo que en la Provincial de 29 de Agosto de 1882, á las Comisiones permanentes la resolución de las protestas con motivo de las elecciones producidas, no hay duda alguna que la autoridad llamada á entender y decidir en el asunto de que se trata, es la Comisión de la Diputación, siquiera el recurso se haya dirigido al Gobierno de provincia, quedó resuelto dejar sin efecto lo

que se llama elección de las Juntas administrativas de los pueblos de Rueda, Barcenilla y Quintanaluengos, debiendo prevenirse al Alcalde: 1.º Que designe el día, por medio de edictos, en que ha de tener lugar la elección, que presidirá el Concejal ó Alcalde de barrio que nombre el Ayuntamiento por el orden que se determina en el art. 51 de la ley Electoral, guardando después las formalidades del 53, sin que sean necesarias las cédulas del 55, puesto que solo han de votar los vecinos: 2.º Posesionados de sus cargos el Presidente y los cuatro Secretarios de la Mesa definitiva, se dará comienzo á la elección de la Junta, y se extenderán las actas con arreglo á los modelos que se acompañan en la ley, practicando después el escrutinio general, y la exposición de los nombres de los elegidos al público por el término que se establece en el art. 86 de la Electoral: 3.º De las protestas que se presenten sobre la validez ó nulidad de la elección y capacidad ó incapacidad de los elegidos, conocerán respectivamente los Comisionados y Ayuntamiento en conformidad al art. 87 de la ley Electoral citada; y 4.º Además del reintegro del papel simple invertido en las actas, se satisfará la multa de 2 pesetas 50 céntimos en conformidad al art. 91 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

En la reclamación producida por D. Hilarión Sanz á nombre de Félix Vega González, número 55 del sorteo y reemplazo de 1879 y cupo de Palencia, en solicitud de que se le expida certificado de quintas, no habiendo sufrido el interesado las revisiones prevenidas en la ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Agosto de 1884, quedó resuelto librar dicho documento en conformidad á la Real orden citada.

Enterada la Comisión de la memoria presentada por los señores Nieto y López González, acerca del desastroso estado en que se encuentra la administración municipal de Torremormojón, se aceptan por unanimidad las conclusiones que proponen para mejorarla, dando un voto de gracias á los autores de dicho trabajo y á los oficiales que les acompañaron, Sres. Hurtado y Olea, por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Eran las doce y media, de que certifico.— Domingo Díaz Caneja.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ignorándose el paradero y situación del soldado licenciado del Regimiento Infantería de la Reina, del Ejército de la Isla de Cuba, Vicente Pérez García, se ordena á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos que comprende esta provincia y que en la localidad de su jurisdic-

ción se encuentre domiciliado lo participe á este Gobierno militar.

Lo que se inserta en BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento.

Palencia 27 de Setiembre de 1887.—El Brigadier Gobernador, Ocho-torena.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del último ejercicio económico de 1886 á 1887, formado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.*

*Día 2 de Abril.*

Aprobando la Corporación el acta de la anterior; presentada por el Secretario-Contador la distribución mensual de los fondos municipales del presente mes, importante 277 pesetas 91 céntimos, fué aprobada por la Corporación, y se acordó se remita á la Contaduría provincial conforme está prevenido. Nombrando comisionados de quintas al señor Concejal D. Felipe de la Fuente, para ir á la capital de provincia con los mozos que están obligados á presentarse al juicio de exenciones, abonándole por razón de socorros y gastos de viaje 42 pesetas, con cargo al capítulo 1.º del actual presupuesto; igualmente fué aprobado el pliego de condiciones para la venta en pública licitación de los artículos de consumo para la subasta que ha de celebrarse el día cinco de los corrientes; también fué enterada la Corporación de la multa impuesta al Ayuntamiento por la Administración de Contribuciones y Rentas, por falta de timbre.

*Día 9.*

Fuó aprobada el acta de la anterior y comisionando la Corporación á su Presidente D. Toribio Abad, para que recoja en la Secretaría del Gobierno de provincia las cédulas talonarias del derecho electoral para las próximas elecciones municipales, abonándole para gastos de viaje 30 pesetas por cuenta de los fondos municipales. También se aprobó el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1887 á 1888, acordando fijarle al público en la Secretaría por término de quince días; no habiendo dado resultado el arriendo de Consumos, se acordó suplicar al Sr. Administrador la formación del repartimiento por categorías como se ha venido haciendo en los años anteriores.

*Día 16, extraordinaria.*

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, acordando fijar definitivamente el presupuesto municipal del ejercicio económico entrante de 1887 á 1888, por haber terminado el tiempo de su exposición al público sin reclamaciones; se terminó la sesión aprobando el acta de la anterior.

*Día 16, ordinaria.*

Aprobando el acta de la anterior; quedando enterada la Corporación de que las próximas elecciones municipales para la renovación bienal han de celebrarse en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo entrante, acordando señalar local para verificarlas el local exterior de la Casa Consistorial. Fué igualmente enterada la Corporación de que los derechos electorales se hallaban extendidos y autorizados. También fué aprobado el apéndice al amillaramiento, mediante no haberse presentado reclamaciones durante su exposición al público.

*Día 23.*

Acordando que el portero D. Pedro Diez y Diez, se encargue de abonar los gastos ocasionados en los trabajos de la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, á cuyo efecto se le expedirá el oportuno libramiento por la cantidad de 134 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del actual presupuesto. Igualmente se acordó nombrar una comisión de dos señores Concejales para que á nombre del Ayuntamiento adquieran 100 pesetas para pago al Médico D. Juan Martín Santos, por sus trabajos prestados á la Corporación. También fué aprobada el acta de la anterior.

*Día 30.*

Aprobando el acta de la anterior y la distribución de fondos municipales para el próximo mes de Mayo, importante 277 pesetas 91 céntimos, acordando su remisión á la Contaduría provincial. Señalando para la cobranza del cuarto trimestre de este ejercicio por Consumos, municipales y Sal los días 1.º hasta el 8 inclusive del mes de Mayo entrante, acordando se fijen los anuncios.

*Día 7 de Mayo.*

Se aprobó el acta de la anterior; acordando proceder á la recomposición de los caminos vecinales del distrito y el de Castillería, por prestación personal, invitando al Ayuntamiento de Herrerueta para recomponer el último, procediendo á su ensanche en el sitio de los Pollos y tierras de Ciriaco Ramasco y otros. También fué aprobado el extracto de las sesiones del tercer trimestre de este ejercicio, acordando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Asimismo quedó enterada la Corporación del repartimiento de provinciales hecho por la Excm. Diputación, importante 1.062 pesetas. Igualmente fueron enterados de haber sido declarados soldados condicionales Manuel Cuevas Diez y Serapio Diez Pérez por la Excm. Comisión provincial, y por último fué enterada la Corporación de haberse recibido aprobada la copia del padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio económico.

*Día 14.*

Habiéndose leído el acta de la anterior, fué aprobada. Quedó enterada la Corporación de haber sido nombrados por la Administración repartidores del impuesto de Consumos D. Gaspar Anderéz, D. Francisco Diez, D. Toribio Estalayo, D. Juan Simal, D. Froilán Fuente, D. Francisco Simal y D. Policarpo Merino, acordando que sin levantar mano procedan á la formación del reparto, previa reunión con los industriales, fué discutido nuevamente el asunto, acordando se deje libre el gremio mediante no existir más que un industrial, quedando igualmente las tabernas á disposición de los pueblos.

*Día 21.*

Se aprobó el acta de la anterior. También fué aprobada una cuenta presentada por José Francisco, de gastos de elecciones y otros gastos puestos al Ayuntamiento, acordando se le abonar por cuenta de los fondos municipales.

*Día 28.*

Quedando enterada la Corporación de haberse recibido aprobado el apéndice del repartimiento de la contribución territorial; y por último fué aprobada el acta de la anterior.

*Día 1.º de Junio, extraordinaria.*

Fuó leída y aprobada el acta de la anterior, quedando enterada la Corporación y Junta de escrutinio de que conforme la citación eran llamados á resolver acerca de una solicitud presentada por D. Andrés y Pedro Llorente, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 del mes de Mayo último, acordando que la resolución que correspondía se practique en el expediente de su referencia, y por último aprobó la Corporación la distribución de los fondos municipales de este mes, importante 277 pesetas 91 céntimos, acordando se remita á la Contaduría provincial.

*Día 11.*

Aprobando el acta de la anterior y acordando que la Junta pericial proceda á la formación del repartimiento de la contribución territorial. También quedó enterada la Corporación de haberse recibido el expediente de elecciones municipales, remitido á la Excm. Comisión provincial para su resolución, aprobándolas, acordando se notifique á los reclamantes.

*Día 14, extraordinaria.*

Fuó aprobada el acta de la anterior y se comisionó al Sr. Presidente para cobrar los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados.

*Día 18.*

Leída por mí el Secretario el acta de la anterior, fué aprobada. Formados y aprobados los repartos de Consumos y Sal para el ejercicio económico entrante de 1887 á 88, se acordó su exposición al público en la Secretaría por término de ocho días. También se acordó que el Señor Presidente D. Toribio Abad, haga un viaje á la Capital, á fin de consultar cuatro solicitudes que se le han presentado, abonándole para gastos de viaje 30 pesetas.

*Día 25.*

Aprobando el acta de la anterior y el repartimiento de Consumos y Sal del próximo ejercicio y mediante no haberse presentado ninguna reclamación, que se saque la copia y se remita á la Administración de Propiedades é Impuestos para su resolución. Quedó enterada la Corporación de hallarse en el Gobierno de provincia las cuentas municipales del ejercicio de 1885 á 86. Y por último aprobó la Corporación la cuenta de gastos de formación del reparto de Consumos.

*Día 26, extraordinaria.*

Se aprobó el acta de la anterior y el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico entrante de 1887 á 88, acordando se exponga al público por término de ocho días, y por último contestar el estado estadístico sobre extensión superficial y clases de cultivo que comprende este distrito.

Celada de Robledo 24 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Sandalio Montero.—El Secretario, Pedro Diez Llorente.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy 26 de Agosto de 1887.

Celada de Robledo 26 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Sandalio Montero.—P. A. de la C. M., El Secretario, Pedro Diez Llorente.